

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Nicole Morillo Montesano y compartes.

Abogados: Dr. Virgilio Bello Rosa y Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Nelson de los Santos.

Recurridos: Johnny Alberto Morillo y compartes.

Abogados: Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licdos. Juan Luis de León y José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nicole Morillo Montesano, Ruddy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0195736-3, 001-1204944-0 y 001-0167995-9, domiciliados en la avenida Abraham Lincoln núm. 1004, Residencial Intermezzo, Apartamento G-3, ensanche Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco R. Carvajal hijo, por sí y por el Licdo. Nelson de los Santos, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Luis de León, por sí y por el Licdo. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Nelson de los Santos, abogados de las partes recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Johnny Alberto Morillo y compartes;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de

1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de resolución, nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Johnny Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo Brens contra María Nicole Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano y la Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 21 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en nulidad de resolución, nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Johnny Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano, así como contra la razón social Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes Johnny Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Montesano, Ingrid Joselyn Morillo Brens, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia declara nulo la resolución de fecha 09 de septiembre de 2004, dictada por el consejo de administración de Oxígeno Dominicano, S. A., e Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A. sobre la responsabilidad civil atribuida a los codemandados, señores Norma Altagracia Montesano, María Nicole Morillo Montesano y Rudy A. Morillo Brens, procede imponérselos a los mismos el pago solidario de una indemnización de RD\$7,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los demandantes. En lo que atañe, a la codemandada Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., declara no ha lugar a indemnización por daños y perjuicios por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte demandada, los señores María Nicole Morillo Montesano, Rudy A. Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Rafael Rodríguez Lara y Hitler Fabule Chahin y del Licdo. Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación incoados por : a) Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A. y b) señores María Nicole Morillo Montesano, Rudy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, contra la sentencia núm. 1373-2005, relativa al expediente núm. 036-04-3150, de fecha 21 de septiembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo los rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a las partes que han sucumbido, Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A. y señores María Nicole Morillo Montesano, Rudy Morillo Brens y Norma Altagracia Montesano de Morillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el cual se examina primero, por

convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que la corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, al evacuar su sentencia objeto del presente recurso de casación, y al confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, en cuanto al aspecto de condenar al pago de RD\$7,000,000.00, fijados a favor de los actuales recurridos, sin motivar o explicar las razones que llevaron a la corte a-qua a fijar una indemnización al margen del principio constitucional de la razonabilidad, que no es más, que el orden lógico y racional que debe tener toda decisión judicial, aspecto éste que no ha sido cumplido en la especie, puesto que la sentencia de la corte a-qua se limita única y exclusivamente en este aspecto a confirmar la sentencia de primer grado y a adoptar las motivaciones de la misma, la cual estaba obligada a examinar de nuevo por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por Marie Nicole Morillo Montesano y compartes; que la corte a-qua no debió limitarse a confirmar la sentencia de primer grado, sin evaluar la proporcionalidad de los supuestos daños ocasionados a los actuales recurridos, como consecuencia de la venta intervenida entre la sociedad Oxígeno Dominicano, S. A. y la razón social Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 2-Ref. del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional; que para la instrucción del presente proceso por ante la instancia de primer grado y por ante la corte a-qua, los demandantes originales y actuales recurridos, no establecieron mediante ningún medio de prueba admisible en esta materia, el perjuicio que le causó la venta intervenida entre las sociedades de comercio Oxígeno Dominicano, C. por A. e Inmobiliaria Rodríguez, C. por A.; que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en diversas decisiones en el ámbito de la responsabilidad civil ha sostenido el criterio de que aunque los jueces tienen poder discrecional para fijar el monto de las indemnizaciones como consecuencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios, no es menos cierto que en sus decisiones deben motivar qué elemento del proceso tomaron en cuenta para fijar las mismas y si con ello los supuestos daños recibidos figuran adecuadamente compensado con el monto de la indemnización fijada en su sentencia, aspecto éste decisorio en el ámbito de la responsabilidad civil que no cumplieron los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al evacuar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar en cuanto a los hechos, lo siguiente: 1) que en fecha 5 de junio de 1975 fue constituida la razón social Oxígeno Dominicano, S. A.; 2) que conforme Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la compañía Oxígeno Dominicano, S. A., fue sometida una plancha para integrar el Consejo de Administración para el período 2002-2004, la cual fue aprobada por unanimidad y compuesta en la siguiente manera: Presidente; César Danilo Morillo Casado; Vicepresidente-Secretaria, Norma Montesano de Morillo; vocal, Dr. José Negrete Tolentino, comisario, Lic. Luis Reyes; 3) que por Asamblea General Ordinaria de los Accionista de la entidad Oxígeno Dominicano, S. A., fue resuelto por unanimidad designar al Lic. Luis Reyes como comisario para el período 2003-2004; 4) que según extracto del acta de defunción registrada con el núm. 268152.... Se hace constar que el señor Danilo Morillo Casado, falleció en fecha 12 de junio de 2004; 5) que en fecha 25 de junio de 2004, por Asamblea General Extraordinaria, fue ratificada por unanimidad como Presidenta-Tesorera la señora Norma Montesano de Morillo, quedando integrado el Consejo Administrativo para el período 2002-2004, de la siguiente manera: Presidente-Tesorera, Norma Montesano de Morillo; Vice-Presidenta-Tesorera, Norma Montesano de Morillo; Vice-Presidente/Secretaria, Norma Montesano de Morillo; vocal Dr. José Negrete Tolentino; 6) que por Resolución de fecha 9 de septiembre de 2004, del Consejo de Administración de la razón social Oxígeno Dominicano, S. A., se resolvió vender a la entidad Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., “ una porción de terreno de 18,696.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 2-Ref del Distrito Catastral núm. 8 del Distrito Nacional....para lo cual autorizó a la señora Norma Montesano de Morillo, a firmar

el contrato de venta correspondiente”; 7) que en fecha 20 de septiembre de 2006, fue suscrito un contrato de venta entre las entidades Oxígeno Dominicano, S. A. e Inmobiliaria Rodríguez Almonte, C. por A., del inmueble antes indicado; 8) que el precio por dicha venta fue pactada en la suma de RD\$10,000,000.00; 9) que en fecha 3 de noviembre de 2004, por acto núm. 782/2004, los señores Johnny Alberto Morillo, Práxedes Yocasta Morillo Cabrera, Ingrid Joselyn Morillo Brens y Rosa Elizabeth Morillo, demandaron la nulidad de la resolución que autorizó la venta de que se trata, así como también la nulidad de esa venta y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que la corte a-qua además de reproducir los hechos antes señalados, rechazar la excepción de incompetencia que le fue planteada por una de las recurrentes originales, transcribir los alegatos de las partes, respecto al fondo de la controversia judicial, se limitó a rechazar los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la razón social Inmobiliaria Rodríguez Almonte C. por A. y de manera incidental, por la señora María Nicole Morillo Montesano, sin precisar cuales elementos retuvo, después de constatar la alegada nulidad de la Resolución del Consejo de Administración de la entidad Oxígeno Dominicano, S. A., para derivar de dichos razonamientos elementos de juicios, orientados a establecer que en el caso se configuraban los elementos que caracterizan una condenación por daños y perjuicios;

Considerando, que, en efecto, una vez valorados los hechos que a juicio de la corte a-qua, evidenciaban la nulidad de la Resolución del Consejo de Administración de la entidad Oxígeno Dominicano, S. A., hecho este que propició la presente litis, se le imponía comprobar si como consecuencia de dicha nulidad, se encontraban los elementos requeridos para justificar una condenación en daños y perjuicios en favor de los demandantes originales, toda vez que su apoderamiento no se circunscribía únicamente a la declaratoria o no de la nulidad de la referida Resolución del Consejo de Administración de la entidad Oxígeno Dominicano, S. A., sino que, además, se imponía decidir el recurso en toda su extensión, en virtud del efecto devolutivo del mismo, no solo respecto de la demanda en nulidad de la citada resolución, sino también de la nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, hechos éstos de los cuales omitió estatuir; que al no hacerlo sobre esos aspectos medulares de la controversia, dejó su decisión evidentemente, carente de toda base legal y de una latente falta de motivos;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; que por tales razones, procede acoger el medio señalado, y casar la sentencia recurrida por falta de base legal y falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Bello Rosa y los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Nelson de los Santos, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do